

La inscripción de los motovehículos y el derecho transitorio.

por Luis MOISSET de ESPANES

SUMARIO:

I.- Introducción.

II.- Derecho transitorio.

a) Efecto inmediato.

b) Irretroactividad.

c) La propiedad de los muebles.

III.- La matriculación de los motovehículos usados.

IV.- Conclusiones

I.- Introducción.

Una resolución de la Secretaría de Justicia, de fines de 1988, dispuso ampliar la nómina de vehículos sometidos al régimen de inscripción registral establecido por el decreto ley 6582/58, dejando en manos de la Dirección Nacional de los Registros del Automotor reglamentar el momento en que se haría efectiva la incorporación de las motocicletas y otros moto vehículos, y la articulación de los mecanismos registrales necesarios para su funcionamiento (1).

No discutiremos aquí si esa norma tenía suficiente jerarquía para hacer aplicación de la delegación de facultades prevista en el artículo 5 del mencionado decreto ley (2), aspecto del que nos hemos ocupado en otro trabajo, efectuado conjuntamente con uno de

los profesores adjuntos de la Cátedra de Obligaciones (3), ya que -en la práctica- se está aplicando y la incorporación de los moto vehículos al sistema de inscripción constitutiva atiende a una necesidad muchas veces expuesta por la doctrina (4).

Advertimos, sin embargo, que esta modificación del alcance de la ley replantea algunos problemas de derecho transitorio, ya que para la generalidad de los bienes muebles la propiedad se adquiere por la posesión de buena fe (artículo 2412), mientras que para esta categoría de bienes registrables es necesario, si se desea constituir el derecho de propiedad o transmitirlo, que ello se haga por vía registral (5).

El primer paso dado por la Dirección Nacional de los Registros fue dictar una Disposición que establecía la obligatoriedad de matricular todos los motovehículos nuevos, comercializados por las fábricas nacionales, o los importadores a partir del 22 de mayo de 1989 (6), exigiendo a tal efecto que se empleasen los formularios 01 y 05, respectivamente, acompañando esa solicitud con la documentación expedida por el fabricante o las certificaciones aduaneras (7).

Esta medida no ocasionó mayores problemas, pues se trataba de objetos que se incorporaban al uso y, desde su "nacimiento", se los sometía al nuevo régimen legal, que va a regir toda su vida hasta el momento en que ya no se los pueda considerar más como "automotores", sea por destrucción, desarme o desafectación (8).

Pero luego la Dirección Nacional de los Registros del automotor ha dispuesto, de manera paulatina, la matriculación obligatoria de todos los moto vehículos en uso (9), es decir de aquellos que ya habían sido adquiridos por el régimen del Código y ahora deben someterse al nuevo sistema legal; este cambio de régimen es el que provoca los problemas de derecho transitorio a que hacíamos referencia al comenzar.

II.- Derecho transitorio.

El Código civil prevé, en su artículo 3, la forma de solucionar los conflictos que ocasiona el cambio de régimen legal. Ese dispositivo, en su actual redacción, tiene como antecedente inmediato la recomendación No. 1 del Tercer Congreso Nacional de Derecho civil (10), elaborada sobre la base de una ponencia de BORDA (11), que tomó como fuente de inspiración las ideas expuestas por el jurista francés ROUBIER en una obra que

resulta indispensable consultar (12) para una mejor comprensión de los mecanismos adoptados por nuestro Código para resolver el tránsito de una ley a otra.

Dos son las ideas cardinales que inspiran al sistema, a saber: a) el efecto inmediato de la nueva ley; y b) su irretroactividad (13).

a) Efecto inmediato.

Cuando el legislador se decide a dejar de lado el régimen legal vigente y reemplazarlo por otro, es porque entiende que las nuevas disposiciones son más acertadas; como lógica consecuencia, pretende que estas normas se apliquen sin dilación, para que todos puedan obtener de inmediato los beneficios de una legislación más moderna y conveniente.

En algunos casos, sin embargo, acepta que es necesario previamente dar amplia difusión a los nuevos dispositivos, para que los destinatarios se coloquen en condiciones de sujetarse a ellos sin tropiezos; o permite la supervivencia de las viejas normas, para que el cambio no genere dificultades en relaciones contractuales que se habían contraído atendiendo, precisamente, lo que ellas disponían.

El efecto inmediato, por tanto, es una "aspiración" de la ley nueva que, para lograrlo, debe ser adecuadamente conocida por los destinatarios; y encuentra algunos límites, sobre todo cuando se trata de normas supletorias (14), en la conveniencia de no alterar algunas relaciones en curso que se contrajeron atendiendo lo dispuesto por la ley que se deroga.

b) Irretroactividad.

Pero la valla más importante al efecto inmediato de la ley nueva, es el principio de la "irretroactividad", que tiende a proteger situaciones que se han consolidado bajo el imperio de la norma que se reemplaza. Frente a esos casos se hablaba por la doctrina, e incluso por los antiguos artículos 3 y 5 del Código civil, de "derechos adquiridos", terminología que continúan empleando con frecuencia nuestros tribunales.

Si la nueva ley, que cambia las condiciones de constitución, adquisición o transmisión de un derecho, se pretendiese aplicar a situaciones que se "completaron" ajustándose estrictamente a los requisitos que exigía la ley entonces vigente, estaríamos desbordando el

"efecto inmediato", para hacer una aplicación "retroactiva" de los nuevos textos, que atendería contra principios constitucionales, en especial la protección que el artículo 17 de la C.N. brinda al "derecho de propiedad".

c) La propiedad de los muebles.

El régimen de propiedad de las cosas muebles, en el Código civil, se rige de manera general por el artículo 2412, que considera propietario al poseedor de buena fe, con el agregado de que la buena fe se presume (artículos 2362 y 4008 del Código civil).

La transmisión de esa propiedad, por actos entre vivos, se realiza por vía del mecanismo del "título y modo", considerándose "título" al acto causal que sirve de fuente a la transferencia (compraventa, permuta, donación, etc.), sin que se exija la existencia de prueba documental de ese título; y el "modo" es la "tradición", o sea la entrega material de la cosa.

Ya el decreto ley 6582/58 introdujo un cambio sustancial con relación a una categoría de muebles, los automotores, requiriendo que el "título" constase en un instrumento público o privado y sustituyendo el "modo", exigiendo que en lugar de la entrega de la cosa, se efectuase la inscripción del vehículo en el registro (artículo 1).

Al ampliarse la nómina de las cosas registrables, incluyendo las motocicletas y otros vehículos, se produce también para ellas un cambio de régimen legal, que afecta sustancialmente la forma de constituir y transmitir el dominio de esos objetos.

Dijimos ya que, a partir del 22 de mayo de 1989, el nuevo régimen se aplicó a todas las motocicletas 0 Km comercializadas desde esa fecha en adelante.

Además, el principio del "efecto inmediato" de la nueva ley, si bien no puede afectar la propiedad de los moto vehículos adquiridos con anterioridad, a los que se aplicaba el artículo 2412 del Código civil, de manera que sus dueños son aquellos que a esa fecha los poseían de buena fe, debe alcanzar, en cambio, a las futuras transmisiones de ese derecho de dominio, que tendrán que ajustarse a las previsiones del nuevo régimen. En la práctica, para que las transmisiones de motocicletas usadas se realicen por vía registral, será necesario que los actuales propietarios matriculen sus motovehículos, y aquí está uno de los problemas más agudos de derecho transitorio, que procuraremos analizar en el próximo apartado de este trabajo.

Insistimos en que el principio de "irretroactividad" de la nueva ley, permite afirmar que todos los derechos constituídos y transmitidos con anterioridad a la vigencia de la nueva ley, se han regido y se rigen por el artículo 2412; el propietario de esas motocicletas, siempre que no sean robadas o perdidas, será quien las posea de buena fe. Para ello no necesita tener en sus manos los papeles originarios de fábrica, ni prueba escrita de los contratos celebrados con los anteriores dueños, aunque esa documentación, si la posee, puede contribuir a refirmar la presunción de buena fe de que goza en virtud, como dijimos, de los artículos 2362 y 4008.

III.- La matriculación de los moto vehículos usados.

Es plausible que el legislador desee que los moto vehículos usados se incorporen al Registro, para lograr que el nuevo régimen de propiedad de esos bienes funcione armónicamente, y que su "efecto inmediato" alcance, como debe ser, a todas las futuras transmisiones. Advertimos, sin embargo, que la falta de matriculación no altera en absoluto las condiciones de dominio de quienes adquirieron correctamente esos muebles, de acuerdo a los requisitos de la ley vigente en el momento en que se constituyó su derecho.

En este caso la matriculación exigida cumple más bien una función de "policía" y ésta es la única razón que puede justificar la aplicación de multas a quienes sean morosos en la inscripción (15).

El inconveniente práctico se vincula con los requisitos que deben establecerse para esta matriculación: ¿conviene, como pretenden algunos, que se exija acompañar la documentación de fábrica, o las certificaciones de importación?

Hace años, cuando se incorporaron los automotores usados al régimen del decreto ley se plantearon problemas semejantes, y en algún caso la justicia resolvió, con acierto, que al propietario del vehículo le bastaba con probar su posesión y, si no había ningún contradictor, debía hacerse lugar a la matriculación, ya que la buena fe, insistimos, se presume (16).

Contra la adopción de este temperamento se ha objetado, especialmente por los organismos que deben combatir la delincuencia, que se permitiría sanear la situación de moto vehículos robados al dar excesivas facilidades a los actuales poseedores para registrarlos a su nombre.

La objeción es solo parcialmente correcta, pues si se trata de objetos robados o perdidos no bastará la inscripción a nombre del actual poseedor, ni siquiera su buena fe, sino que luego de registrado el moto vehículo deberán transcurrir dos años para que pueda rechazar la acción de reivindicación del propietario (artículo 2, decreto ley 6582/58), y si fuese de mala fe no podrá ampararse en esta norma y la reivindicación prosperará en cualquier tiempo que sea.

Además, puede darse como alternativa que al efectuarse la verificación indispensable para la matriculación se adviertan adulteraciones que permitan identificar el moto vehículo como robado y hacer conocer a su verdadero propietario en manos de quien está, para que ejercite las acciones judiciales tendientes a recuperarlo. En tal caso, como la existencia de adulteraciones puede destruir la presunción de buena fe, la autoridad administrativa debería negarse a conceder matrícula, salvo que exista orden judicial, donde luego de valorarse las circunstancias de hecho se haya considerado que -pese a todo- el poseedor gozaba de buena fe.

Pero, si no hay adulteraciones, la publicidad registral de los moto vehículos que se matriculan hace más factible, por comparación con los datos que en su momento se denunciaron, localizar los que tienen origen ilícito.

En resumen, lo importante es que, establecida la "obligatoriedad" de matricular las motocicletas usadas, debería admitirse el acceso al Registro a quienes las poseen, cuya buena fe se presume, aunque carezcan de la documentación original, ya que la inscripción registral no cambia el carácter dominial, ni es obstáculo para las acciones del verdadero propietario, si se trataba de un vehículo robado. Finalmente, la matriculación resulta necesaria si ese propietario desea enajenarla, pues ahora sí, y en razón del "efecto inmediato" de la ley nueva, ya no podrá transmitir la propiedad por la mera entrega de posesión.

IV.- Conclusiones.

1) Las motocicletas y motovehículos 0 Km comercializados por primera vez a partir del 22 de mayo de 1989 están sometidos al régimen de propiedad registral constitutiva establecido por el decreto ley 6582/58.

2) La Dirección Nacional de los Registros del Automotor ha fijado el 29 de diciembre de 1990 para incorporar al Registro los motovehículos usados.

3) El "efecto inmediato" de la nueva ley hace necesaria esa matriculación de los motovehículos usados para posibilitar las futuras enajenaciones, que deben efectuarse por vía registral.

4) Las adquisiciones de moto vehículos anteriores al 22 de mayo de 1989 se regían por el artículo 2412 del Código civil. Quienes cumplieron con sus requisitos continuarán siendo propietarios, aunque no los matriculen.

5) La matriculación de los motovehículos usados a nombre del actual poseedor no "saneará" la situación de los poseedores de mala fe, que estarán siempre sujetos a la acción de reivindicación del propietario.

6) El poseedor de buena fe que matricule un vehículo robado lo adquirirá por prescripción a los dos años de registrado.

La publicidad registral de esta matriculación puede permitir al verdadero propietario localizar donde se encuentra el objeto e intentar las acciones pertinentes antes de que prescriban.

NOTAS

(1) Resolución D.N. N° 586/88, del 21 de octubre de 1988, publicada en el Boletín Oficial el 27 del mismo mes.

(2) "Art. 5.- ... El Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer, por vía de reglamentación la inclusión de otros vehículos automotores en el régimen establecido por el presente decreto ley." (Ver las resoluciones y decretos delegatorios de facultades).

(3) "Motovehículos. Registro (La Resolución de la Secretaría de Justicia. Inconstitucionalidad. Potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo) en colaboración con Domingo A. Viale, L.L. 1991 - B - 813 y en el Apartado B del Capítulo 2 de nuestro libro sobre "Automotores y motovehículos. Dominio" (ed. Zavallía, Buenos Aires, 1992).

(4) En 1984, en las Segundas Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil, al considerar el tema V (Responsabilidad y dominio de automotores), se formuló por unanimidad un despacho

que expresaba: "Ampliación del objeto registrable: De acuerdo con la autorización del art. 5, decreto ley 6582/58, se considera conveniente modificar el art. 7 del decreto reglamentario 9722/60, incluyendo en la enumeración de vehículos registrables a los tractores, máquinas agrícolas y viales, para poder circular por caminos públicos. Resulta también necesario incluir en la enumeración a las motocicletas".

(5) ver nuestro: "Cosas muebles registrables. Límites temporales de su inclusión en el Registro (matriculación y cancelación), en Estudios en Homenaje al Dr. Guillermo A. Borda, La Ley, Buenos Aires, 1984, p. 272 y ss. citar trabajos de otros autores.

(6) Ver la Disposición D.N., que fija el 22 mayo 1989.

(7) Artículo de la Disposición D.N.

(8) ver nuestro: "Cosas muebles registrables. Límites temporales de su inclusión en el Registro (matriculación y cancelación), en Estudios en Homenaje al Dr. Guillermo A. Borda, La Ley, Buenos Aires, 1984, p. 272 y ss.

(9) Ver Disposición D.N. que fija como plazo el 29 de diciembre de 1990).

(10) ver "Actas del Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil", Imp. Universidad Nacional, Córdoba, 1962, T. II, p. 769.

(11) ver "Actas Tercer Congreso ...", T. 1, p. 68.

(12) "Les conflits des lois dans le temp", Sirey, Paris, 1929. Posteriormente esta obra ha sido reelaborada con el título de "Droit transitoire", Sirey, Paris, 1960.

(13) ver nuestro "Irretroactividad de la ley y el nuevo artículo 3 del Código civil", ed. Dirección General de Publicaciones, Universidad Nacional, Córdoba, 1976 (distribuye ed. Zavalía). Consultar en especial Título II del Capítulo I, p. 16 y el Cuadro I, p. 22.

(14) Ver el Cap. II de la obra citada en nota anterior, p. 21 y ss.

(15) Disposición que fija plazo hasta el 29 de diciembre 1990).

(16) "Tratándose de bienes muebles no registrables, debe tenerse primordialmente en cuenta que la presunción de su propiedad deriva de la posesión de los mismos, correspondiendo a quien la discuta, probar que el poseedor no es propietario" (Juzg. 1ª Inst. Civ. y Com. Rosario, 3ª Nominación, 8 agosto 1985, "Abraham, J.R. c/ Bandettini, I.D. y otra", Zeus, T. 39, J - 19 (5942).